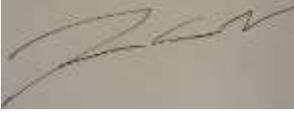


CONSTANCIA. 29 de octubre de 2020, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020 y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	ARGEMIRA ARANGO OROZCO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-0015700
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **BANCO PICHINCHA S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **ARGEMIRA ARANGO OROZCO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N°2903427 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2019 por valor de \$45.485.836 (folio 7), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa del 28.92% efectivo anual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 08 de julio de 2019 (folio 25) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **ARGEMIRA ARANGO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos (\$45.485.836) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 2903427 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2019 (folio 7).
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 28,92% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 2903427.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

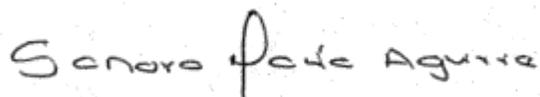
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ARGEMIRA ARANGO OROZCO** se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.638.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta a la orden de embargo proveniente del Bancolombia comunicando que la demandada se encuentra en el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 129 fijado el 3 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

ead6c2c090c6a46cfc12253741f9a04c45365adba8559876e3e1789d7dbc8e6c

Documento generado en 30/10/2020 04:39:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
